



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0093	Martes, 21 de Junio del 2011	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Pablo Rodríguez Rodarte
- » Vicepresidente:
Dip. Ma. Esthela Beltrán Díaz
- » Primer Secretario:
Dip. José Rodríguez Elías Acevedo
- » Segundo Secretario:
Dip. Jorge Luis García Vera
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INTERPUESTA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN CONTRA DEL C. JESUS PEREZ BLANCO, EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZAC., POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2007.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INTERPUESTA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN CONTRA DEL C. RUBEN PALOMO NAVARRO, EXPRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE PINOS, ZAC., DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2007.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INTERPUESTA POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, EN CONTRA DEL C. JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA HIDALGO, ZAC., DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2007.

6.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE LA CELEBRACION DE UNA SESION SOLEMNE EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZAC., CON MOTIVO DEL 475 ANIVERSARIO DE SU FUNDACION.

7.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2007, DEL MUNICIPIO DE NORIA DE ANGELES, ZAC.

8.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2007, DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZAC.



9.- ASUNTOS GENERALES. Y

10.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

PABLO RODRIGUEZ RODARTE



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE JESÚS PÉREZ BLANCO, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2007.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa promovida por La Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Auditora Especial MONICA BEATRIZ MORENO MURILLO en contra de Jesús Pérez Blanco, Ex Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, por presuntas irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2007.

Vista y estudiada que fue la denuncia en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente:

DICTAMEN

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha 25 de Enero de 2011, se dio lectura en sesión de la Comisión Permanente de la recepción de la denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa signada por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO en su carácter de Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado en contra del C. Jesús Pérez Blanco, quien se desempeñó como Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, por presuntas irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2007.

En la misma fecha y mediante memorándum numero 193, dicho expediente fue turnado a la suscrita Comisión, para su análisis, estudio y dictamen.

SEGUNDO.- Por acuerdo de los miembros de esta Comisión, de fecha veintiocho de Febrero del año dos mil once, se admitió a trámite la denuncia y se dio inicio con el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del denunciado, mediante el acuerdo de inicio de la misma fecha, en donde se ordena notificar y dar vista de la denuncia y sus anexos enderezada en su contra, y se le otorga el improrrogable término de diez días hábiles para que rinda su informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes con excepción de las que se señalan en el artículo 197 del Reglamento General del Poder Legislativo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones afirmados por la denunciante Auditoría Superior del Estado, solicitándole además señalara domicilio cierto y real en la ciudad capital a fin de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción III, y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 193 Fracción I, 197, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo, 14, 15 y 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TERCERO.- Que en fecha 03 de Marzo del 2011, y como consta en el expediente a estudio, fue debidamente notificado el C. JESÚS PÉREZ BLANCO, mediante correo certificado con acuse de recibo de la denuncia interpuesta en su contra y entregados los anexos respectivos.

CUARTO.- Que a la fecha no existe documento alguno en los archivos de esta Legislatura, ni en la oficina de la Presidencia de la Comisión dictaminadora, en la cual se tenga por contestada la denuncia en mención, lo que se traduce en una falta de contestación y por ende un consentimiento de todos y cada uno de los hechos que en ella se le imputan al C. JESÚS PÉREZ BLANCO.



QUINTO.- Toda vez que trascurrió el plazo para que el denunciado presentara su informe circunstanciado y al no recibir documento alguno de su parte, y con la finalidad de dar continuidad al procedimiento, esta Comisión Jurisdiccional en fecha 24 de marzo de 2011 acordó dar vista por un término de tres días en relación a la falta de contestación del denunciado a la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO en su carácter de Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; con la finalidad de dar seguimiento a la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

SEXTO.- En fecha 29 de Marzo de 2011, el LIC. DAMIAN HORTA VALDEZ en su calidad de autorizado por la L.C. MONICA BEATRIZ MORENO MURILLO, para efectuar promociones y atender requerimientos, evacuó la vista que se le realizó por parte de este colectivo dictaminador.

SÉPTIMO.- Analizado todo lo anterior por esta Comisión Dictaminadora, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas en este caso solo las de la parte denunciante, algunas que por ser de carácter documental no requieren diligencia especial para su desahogo, y al no tener respuesta por parte del denunciado se procedió al estudio y valoración de todos y cada unos de los argumentos vertidos en el desarrollo del mismo, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento procediéndose a la emisión del dictamen correspondiente al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 10, 11, 12, 13 demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 23 fracción III, 131 fracción

II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como el 106 del Reglamento General, la Legislatura del Estado a través de esta Comisión Jurisdiccional es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra de los denunciados y emitir el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Que la denunciante, Auditoría Superior del Estado, a través de la L.C. MONICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado acreditó su personalidad jurídica en este procedimiento con la copia certificada de su nombramiento, y que la vía ejercitada para este tipo de procedimientos es la indicada.

TERCERO.- Que la denunciante, Auditoría Superior del Estado, a través de la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, sostiene en su denuncia que el ex Presidente Municipal JESÚS PÉREZ BLANCO, incurrió en responsabilidad administrativa por presuntas irregularidades consistentes en que:

1. Del análisis practicado al rubro de Bancos, en específico a la cuenta denominada Gasto Corriente Numero 65501265582 de la Institución Financiera Serfin S.A., se observo que el Municipio expido el cheque numero 6521, por la cantidad de \$25,000.00, con fecha 31 de enero de 2007 para pago de pasivo al proveedor Ramiro Murillo Zepeda por la compra de refacciones para vehículos oficiales, sin embargo se determino que dicho pasivo corresponde a un adeudo del Ejercicio 2006, para lo cual se verifico en la Cuenta Pública de dicho Ejercicio determinándose que en el registro contable del pasivo, no se integro el soporte documental correspondiente que justifique el adeudo registrado y que permita verificar la aplicación del gasto.

2. Del análisis de la cuenta bancaria 6550126558-2 de nombre Municipio Chalchihuites denominada "Gasto Corriente", se observo que el 15 de septiembre de 2007 el municipio informa "Depósitos Pendientes" de realizar por la Institución Bancaria por un importe de \$55,129.57, no pudiéndose determinar la



integración del saldo informado. No se omite mencionar que al cierre del Ejercicio 2007, el monto en cita subsiste.

Anexando como pruebas las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en copia certificada del nombramiento como Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, con la que acredita su personalidad.

2.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en el Estado de cuenta bancaria de la cuenta 65501265582 del periodo 01 al 31 de Octubre de 2007; con lo que acredita el saldo según el estado de cuenta en esa fecha para el H. Ayuntamiento.

3.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en copia certificada de la conciliación bancaria de la cuenta 6550126558-2 del Municipio de Chalchihuites (Gasto Corriente), de Santander Serfin indicando periodo del 01 al 31 de octubre de 2008 (que en realidad debe ser 2007); y estado de cuenta bancario de la Institución Bancaria Santander S.A., con las que se acredita que los denominados "Depósitos Pendientes" al 15 de Septiembre de 2007, por la cantidad de \$55,129.57, no fueron depositados por la administración 20004-2007 y por tanto no fueron considerados por la institución bancaria.

3.-LA PRESUNCIONAL.- Que se hace consistir, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la Auditoría Superior del Estado.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hace consistir, en todo lo que se actúe y las demás diligencias que se integren con motivo de la presente denuncia, y en todo lo que favorezca a los intereses que representa.

CUARTO.- Que el denunciado JESÚS PEREZ BLANCO, durante todo el transcurso del procedimiento nunca presentó escrito de contestación a la denuncia en su contra, ni aportó pruebas que pudieran desvirtuar lo argumentado por la denunciante Auditoría Superior del Estado.

En consecuencia y toda vez que este colectivo dictaminador estudió y valoró los argumentos y documentos en torno a este asunto, que para el caso solo fueron los de la parte actora, llega a la conclusión de que:

1.-La Auditoría Superior del Estado, probo sus acciones, toda vez que de su escrito inicial de denuncia y de los documentos aportados como pruebas se desprende de manera clara el hecho de que el denunciado JESÚS PÉREZ BLANCO, nunca solventó las observaciones que se le realizaron con respecto a la falta de presentación de la documentación comprobatoria en referencia a que nunca integro el soporte documental de los adeudos registrados y que pudiera permitir verificar la aplicación del gasto.

2.- Que el C. JESÚS PÉREZ BLANCO no presentó contestación a la denuncia en su contra por lo que se cumplen los extremos del artículo 193 del Reglamento General del Poder Legislativo, en cuanto a la falta de contestación y por ende se le tiene por consentidos los hechos materia de la denuncia.

QUINTO.- Que derivado de lo anterior, y toda vez que de la valoración de todos y cada uno de los elementos aportados en el presente, esta Comisión de Dictamen considera que existen elementos suficientes para imponer una sanción administrativa al ex funcionario denunciado, por lo que se procede al análisis de los elementos de valoración que se deben de observar para motivar la imposición de sanciones, los cuales son:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, Considerando este elemento esta Comisión es de la opinión que para este caso existe daño a la Hacienda Pública Municipal, ya que, se realizaron erogaciones que nunca fueron debidamente soportadas con documentos idóneos.

- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en este elemento de valoración se debe tener en cuenta que el infractor se desempeñó como Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, y que por lo tanto al ser la máxima representación política y administrativa del municipio obtenían un ingreso económico mayor al de los demás servidores públicos que integraban la Administración Municipal en comento.



- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, para el caso que nos ocupa se trata de la máxima autoridad de la Administración Municipal, lo que desde el punto de vista de este colectivo dictaminador infiere más responsabilidad, ya que, no tuvo la precaución de atender el manejo y seguimiento de los procedimientos que marca la normatividad correspondiente al manejo de los recursos toda vez que dejó de atender los estipulado en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Zacatecas, que se refieren a las obligaciones y deberes que tiene todo servidor público en lo relacionado no solo al manejo de los recursos públicos sino a el respeto y honestidad con que se debe conducir su actuación en la función pública.

- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En cuanto a este elemento este colectivo dictaminador considera que no se respetaron los procedimientos que regulan la aplicación, el uso y la debida comprobación de la documentación soporte de los gastos realizados, ya que nunca se procuraron los medios para obtener los documentos idóneos para su debida comprobación.

- La antigüedad del servicio, Este elemento atiende a que la temporalidad del ejercicio de estos servidores públicos es trianual, por lo cual es un breve periodo, lo que implica a juicio de esta Comisión Dictaminadora, mayor responsabilidad en el manejo de recursos públicos.

- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; este elemento queda debidamente demostrado, ya que como se advierte en la denuncia del procedimiento de revisión por el ente fiscalizador, se le requirió para que solventara las observaciones, las cuales nunca fueron solventadas de manera puntual e idónea.

- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones, para el caso que nos ocupa, se ha

señalado que existe un daño a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$80,129.57.

Atendiendo a estos razonamientos se llega a la conclusión que, existen condiciones para aplicar algunas de las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEXTO.- Que a juicio de esta Comisión de Dictamen los elementos a valorar para imponer alguna sanción administrativa han quedado debidamente estudiados, es pertinente mencionar que si bien el funcionario público denunciado incurrió en responsabilidad administrativa, también es cierto que causó un daño económico a la Hacienda Pública Municipal por un monto de \$80,129.57, por lo que es pertinente proponer a esta Soberanía Popular la aprobación de una sanción económica que se traduzca en una multa de 200 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas, ya que de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 44 fracción IV y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Zacatecas, esta sanción económica es procedente y se ajusta a los parámetros que ahí se mencionan.

Por todo lo anterior, este Colectivo Dictaminador:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas promovida por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoria Superior del Estado, en contra de JESÚS PÉREZ BLANCO, ex Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas por ser esta la vía adecuada.

SEGUNDO.- La L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoria Superior del Estado, probó todas y cada una de sus acciones en contra del denunciado C.



JESÚS PÉREZ BLANCO, ex Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

TERCERO.- El C. JESÚS PÉREZ BLANCO, ex Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, no logró probar sus excepciones y defensas en este procedimiento, toda vez que con la falta de contestación a la denuncia en su contra nunca desvirtúa el hecho de haber solventado puntualmente las observaciones del ente fiscalizador que son materia de este procedimiento que da origen a la solicitud de fincamiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO.- Se ordena dar vista e informar al Pleno de la H. Asamblea Legislativa para que apruebe el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas al ex Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas JESÚS PÉREZ BLANCO, toda vez que han quedado comprobados los hechos materia de la misma, y derivado de ese Fincamiento se propone la aplicación de la sanción administrativa consistente en: APERCIBIMIENTO PÚBLICO que se deberá llevar a cabo por quien al momento de ejecutarla tenga la representación de esta Soberanía Popular; además de una sanción económica consistente en MULTA de 200 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, misma que se debe considerar como crédito fiscal y se deberá enterar en las arcas de la Tesorería Estatal mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución que se deberá llevar a cabo de acuerdo a la legislación aplicable, lo anterior con apoyo en lo estipulado en los artículos 41 y 44 fracción II y 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

QUINTO.- Notifíquese al C. JESÚS PÉREZ BLANCO, para que dé cabal cumplimiento al presente en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, esto con fundamento en el artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículos 205 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los C. Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 20 de Junio de 2011.

COMISIÓN JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ



2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RUBEN PALOMO NAVARRO, EX PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE PINOS, ZACATECAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2007.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa promovida por La Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Auditora Especial L.C. MONICA BEATRIZ MORENO MURILLO en contra de Rubén Palomo Navarro, Ex Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2007 (16 de Marzo al 15 de Septiembre), por presuntas irregularidades.

Vista y estudiada que fue la denuncia en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente:

DICTAMEN

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha 25 de Enero de 2011, se dio lectura en sesión de la Comisión Permanente de la recepción de la denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa signada por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO en su carácter de Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado en contra del C. RUBEN PALOMO NAVARRO, quien se desempeña como Presidente Municipal Interino durante el ejercicio 2007 (16 de Marzo al 15 de Septiembre), por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio fiscal 2007.

En la misma fecha y mediante memorándum numero 196, dicho expediente fue turnado a la

suscrita Comisión, para su análisis, estudio y dictamen.

SEGUNDO.- Por acuerdo de los miembros de esta Comisión, de fecha veintiocho de Febrero del año dos mil once, se admitió a trámite la denuncia y se dio inicio con el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del denunciado, mediante el acuerdo de inicio de la misma fecha, en donde se ordena notificar y dar vista de la denuncia y sus anexos enderezada en su contra, y se le otorga el improrrogable término de diez días hábiles para que rinda su informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes con excepción de las que se señalan en el artículo 197 del Reglamento General del Poder Legislativo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones afirmados por la denunciante Auditoría Superior del Estado, solicitándole además señalara domicilio cierto y real en la ciudad capital a fin de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción III, y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 193 Fracción I, 197, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo, 14, 15 y 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TERCERO.- Que en fecha 04 de Marzo del 2011, y como consta en el expediente a estudio, fué debidamente notificado el C. RUBEN PALOMO NAVARRO, mediante correo certificado con acuse de recibo de la denuncia interpuesta en su contra y entregados los anexos respectivos.

CUARTO.- En fecha 15 de Marzo del año 2011, estando en tiempo y forma legal el denunciado compareció ante esta Soberanía rindiendo su informe circunstanciado en el cual manifiesta lo que a su interés conviene respecto de la denuncia que interpone en su contra la Auditoría Superior del Estado y el cual en esencia versa sobre lo que el hace llamar la falta de competencia de la Comisión Dictaminadora respecto del desarrollo del Procedimiento Jurisdiccional, desde el emplazamiento hasta el fincamiento de alguna responsabilidad administrativa.

Una vez que se recibió la contestación del denunciado, esta Comisión Jurisdiccional en fecha 30 de marzo de 2011 acordó dar vista por un término de tres días a la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO en su carácter de Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; con la finalidad de dar seguimiento a la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

QUINTO.- En fecha 04 de Abril de 2011, el LIC. DAMIAN HORTA VALDEZ en su calidad de autorizado por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO, para efectuar promociones y atender requerimientos, evacuó la vista que se le realizó por parte de este colectivo dictaminador.

SEXTO.- Analizado todo lo anterior por esta Comisión Dictaminadora, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, algunas que por ser de carácter documental no requieren diligencia especial para su desahogo, así como estudiados y valorados todos y cada uno de los argumentos vertidos en el desarrollo del mismo, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento procediéndose a la emisión del dictamen correspondiente por este Colectivo Dictaminador al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 10, 11, 12, 13 demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 23 fracción III, 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como el 106 del Reglamento General, la Legislatura del Estado a través de esta Comisión Jurisdiccional es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del

Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del denunciado y emitir el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Que la denunciante, Auditoría Superior del Estado, a través de la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado acreditó su personalidad jurídica en este Procedimiento con la copia certificada de su nombramiento y, que la vía ejercitada para este tipo de procedimientos es la indicada.

TERCERO.- Que de la denunciante Auditoría Superior del Estado, a través de la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, sostiene en su denuncia que el Presidente Municipal Interino RUBEN PALOMO NAVARRO, incurrió en responsabilidad administrativa por presuntas irregularidades consistentes en que cuando se desempeñó como Presidente Municipal Interino, omitió aclarar en el rubro 3701-Viaticos, erogaciones que presentan documentación comprobatoria incompleta, por la cantidad de \$115,705.00, pues carecen del soporte documental que compruebe y justifique la aplicación del gasto, tales observaciones obran en el expediente a estudio y las mismas pueden ser consultables en fojas 3 y 4 del mismo expediente, anexando además las pruebas consistentes en:

- 1.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en copia certificada del nombramiento como Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, con la que acredita su personalidad.
- 2.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en una relación de fechas, cuenta afectada, Nos. De Cheque, concepto y el importe observado (consultable en el expediente en fojas 5 y 6), con las que pretende acreditar la liberación de los recursos públicos y el supuesto destino, que no fue aclarado por el hoy denunciado; prueba que relaciona con el punto primero de su denuncia.
- 3.-LA PRESUNCIONAL.- Que se hace consistir, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la Auditoría Superior del Estado.
- 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hace consistir, en todo lo que se actúe y las

demás diligencias que se integren con motivo de la presente denuncia, y en todo lo que favorezca a los intereses que representa.

CUARTO.-Que el denunciado RUBEN PALOMO NAVARRO, en su escrito de contestación argumentó lo que a su interés legal convenía y que hizo consistir medularmente en que la Comisión Jurisdiccional carece de facultades para el emplazamiento a procedimiento de particulares y también para tramitar las denuncias de fincamiento de responsabilidad administrativa y que tampoco puede incoar Procedimiento alguno toda vez que el desahogo de éste según el dicho del denunciado esta facultad corresponde a la Legislatura no a una Comisión Legislativa en lo unitario, manifiesta también que, en fecha 4 de Noviembre del 2008, envió escrito a la Auditoria Superior del Estado, en el cual se detalla puntualmente todas y cada una de la observaciones hechas por el ente fiscalizador, mencionando que este nunca emitió resolución alguna en relación a sí se daban por solventadas o no las observaciones realizadas.

Cabe hacer mención que el denunciado en su contestación no hace mención a que anexa alguna prueba para desvirtuar lo argumentado por el ente fiscalizador; sin embargo este Colectivo Dictaminador considera que para salvaguardar la garantía de certeza y seguridad jurídica en el procedimiento, asume como pruebas las consistentes en:

1.- LA DOCUMENTAL.- Referente al escrito enviado al C.P. JESUS LIMONES HERNANDEZ, Auditor Superior del Estado, en el cual hacen referencia a la aclaración de las observaciones no solventadas que les formulara la Auditoria Superior del Estado mediante el pliego de observaciones No. ASE-PO-39-2007-86-2008.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en Copia del Acta de Cabildo de fecha 19 de Marzo del 2007.

En consecuencia y toda vez que este colectivo dictaminador estudio y valoró los argumentos y

documentos en torno a este asunto tanto de la parte actora que para el caso lo es la Auditoria Superior del Estado y del denunciado RUBEN PALOMO NAVARRO, llega a la conclusión de que:

1.-La Auditoria Superior del Estado, probo sus acciones, toda vez que de su escrito inicial de denuncia se desprende de manera clara el hecho de que el denunciado RUBEN PALOMO NAVARRO, nunca solvento las observaciones en tiempo y forma que se le realizaron con respecto a la falta de presentación de la documentación comprobatoria en el rubro de Viáticos otorgados tanto a él como a diversos servidores de su administración.

2.- En lo relacionado a la contestación del denunciado RUBEN PALOMO NAVARRO, este Colectivo Dictaminador es de la opinión que sí incurrió en responsabilidad administrativa ya que, durante el desarrollo del procedimiento nunca desvirtúa el hecho de haber comprobado puntualmente todos y a cada uno de los montos que se asignaban para gastos de Viáticos a diversos funcionarios, toda vez que no especifica nombres de beneficiarios, documentos que refieran y comprueben en que se ejerció el monto asignado, incurriendo con ello en una falta de vigilancia del ejercicio de estos recursos públicos, mas aun que tampoco demuestra con documento alguno el hecho de que tal monto estuviera debidamente aprobado en el presupuesto de egresos del municipio y por lo que corresponde a las pruebas que anexo a su escrito de contestación esta Comisión no considera que sean suficientes para acreditar los extremos legales que se prevén para dar cumplimiento a este tipo de acciones de gasto.

QUINTO.- Que derivado de lo anterior, y toda vez que de la valoración de todos y cada uno de los elementos aportados en el presente, esta Comisión de Dictamen considera que pudieran existen elementos suficientes para imponer una sanción administrativa al ex funcionario denunciado, por lo que se procede al análisis de los elementos de valoración que se deben de observar para motivar la imposición de sanciones, los cuales son:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, Considerando este elemento esta

Comisión es de la opinión que para este caso existe daño a la Hacienda Pública Municipal, ya que, se utilizaron recursos económicos, y estos nunca se comprobaron de manera fehaciente.

- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en este elemento de valoración se debe tener en cuenta que el infractor se desempeñó como Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas, y que por lo tanto al ser la máxima representación política y administrativa del Municipio obtenían un ingreso económico mayor al de los demás servidores públicos que integraban la Administración Municipal en comento.

- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, para el caso que nos ocupa se trata de la máxima autoridad de la Administración Municipal, lo que desde el punto de vista de este colectivo dictaminador infiere más responsabilidad, ya que, no tuvo la precaución de atender el manejo y seguimiento de los procedimientos que marca la normatividad correspondiente al manejo de los recursos toda vez que dejó de atender lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Zacatecas, que se refieren a las obligaciones y deberes que tiene todo servidor público en lo relacionado no solo al manejo de los recursos públicos sino al respeto y honestidad con que se debe conducir su actuación en la función pública.

- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En cuanto a este elemento este colectivo dictaminador considera que no se respetaron los procedimientos que regulan la aplicación y uso de los recursos económicos que para el ejercicio de viáticos deben de atenderse, ya que nunca se procuraron los medios para obtener los documentos idóneos para su debida comprobación.

- La antigüedad del servicio, Este elemento atiende a que la temporalidad del ejercicio de estos servidores públicos es trianual, por lo cual es

un breve periodo, lo que implica a juicio de esta Comisión Dictaminadora, mayor responsabilidad en el manejo de recursos públicos.

- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; este elemento queda debidamente demostrado, ya que como se advierte en la denuncia del procedimiento de revisión por el ente fiscalizador, se le requirió para que solventara tal observación, la cual nunca fue solventada de manera puntual e idónea.

- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones, para el caso que nos ocupa, se ha señalado que existe un daño a la Hacienda Pública Municipal.

Atendiendo a estos razonamientos se llega a la conclusión que, de acuerdo a estos elementos existen condiciones para aplicar algunas de las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEXTO.- Que toda vez que a Juicio de esta Comisión de Dictamen los elementos a valorar para imponer alguna sanción administrativa han quedado debidamente estudiados, es pertinente mencionar que el funcionario público denunciado incurrió en responsabilidad administrativa, también es cierto que causó un daño económico a la Hacienda Pública Municipal, por lo que es pertinente proponer a esta Soberanía Popular la aprobación de una sanción económica que se traduzca en una multa de 230 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas, toda vez que de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 44 fracción IV y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Zacatecas, esta sanción económica es procedente.

Por todo lo anterior, este Colectivo Dictaminador:



RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas promovida por la L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, en contra de RUBEN PALOMO NAVARRO, ex Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas por ser esta la vía adecuada.

SEGUNDO.-La L.C. MÓNICA BEATRIZ MORENO MURILLO Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado, probo todas y cada una de sus acciones en contra del denunciado C. RUBEN PALOMO NAVARRO, ex Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas.

TERCERO.-El C. RUBEN PALOMO NAVARRO, ex Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas, no logró probar sus excepciones y defensas en este procedimiento, toda vez que, nunca desvirtúa el hecho de haber solventado puntualmente las observaciones del ente fiscalizador que son materia de la denuncia que da origen a la solicitud de fincamiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO.- Se ordena dar vista e informar al Pleno de la H. Asamblea Legislativa para que apruebe el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas al ex Presidente Municipal Interino de Pinos, Zacatecas RUBEN PALOMO NAVARRO, toda vez que han quedado comprobados los hechos materia de la misma, y derivado de ese Fincamiento se propone la aplicación de la sanción administrativa consistente en: APERCIBIMIENTO PÚBLICO que se deberá llevar a cabo por quien al momento de ejecutarla tenga la representación de esta Soberanía Popular; además de una sanción económica consistente en MULTA de 230 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado misma que se debe considerar como crédito fiscal y se deberá enterar en las arcas de la Tesorería Estatal mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución que se deberá llevar a cabo de acuerdo a la legislación aplicable, lo anterior con apoyo en lo estipulado en los artículos 41 y 44 fracción II y 46 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

QUINTO.- Notifíquese al C. RUBEN PALOMO NAVARRO, para que dé cabal cumplimiento al presente en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, esto con fundamento en el artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículos 205 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los C. Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 20 de Junio de 2011.

COMISIÓN JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

2.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2007.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa promovida por La Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Auditor Especial C.P. GUSTAVO ADOLFO PEREZ ACUÑA en contra de Juan Carlos Saucedo Sánchez, Ex Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, por presuntas irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2007.

Vista y estudiada que fue la denuncia en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente:

DICTAMEN

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha 25 de Enero de 2011, se dió lectura en sesión de la Comisión Permanente de la recepción de la denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa signada por el C.P. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ACUÑA en su carácter de Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado en contra del C. Juan Carlos Saucedo Sánchez, quien se desempeñó como Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, por presuntas irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2007.

En la misma fecha y mediante memorándum numero 197, dicho expediente fue turnado a la suscrita Comisión, para su análisis, estudio y dictamen.

SEGUNDO.- Por acuerdo de los miembros de esta Comisión, de fecha veintiocho de Febrero del año dos mil once, se admitió a trámite la denuncia y se dio inicio con el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra del denunciado, mediante el acuerdo de inicio de la misma fecha, en donde se ordena notificar y dar vista de la denuncia y sus anexos enderezada en su contra, y se le otorga el improrrogable término de diez días hábiles para que rinda su informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes con excepción de las que se señalan en el artículo 197 del Reglamento General del Poder Legislativo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones afirmados por la denunciante Auditoría Superior del Estado, solicitándole además señalara domicilio cierto y real en la ciudad capital a fin de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción III, y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 193 Fracción I, 197, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo, 14, 15 y 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TERCERO.- Que en fecha 02 de Marzo del 2011, y como consta en el expediente a estudio, fué debidamente notificado el JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, mediante correo certificado con acuse de recibo de la denuncia interpuesta en su contra y entregados los anexos respectivos.

CUARTO.- En fecha 14 de Marzo del año 2011, estando en tiempo y forma legal el denunciado compareció ante esta Soberanía rindiendo su informe circunstanciado en el cual manifiesta lo que a su interés conviene respecto de la denuncia que interpone en su contra la Auditoría Superior del Estado y el cual en esencia versa sobre lo siguiente:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. IMPUGNACION AL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DE LA DENUNCIA.-

2. LA DE PRESCRIPCION



3. LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA

QUINTO.- Una vez que se recibió la contestación del denunciado, esta Comisión Jurisdiccional en fecha 30 de marzo de 2011 acordó dar vista por un término de tres días a la C.P. GUSTAVO ADOLFO PEREZ ACUÑA en su carácter de Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; con la finalidad de dar seguimiento a la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

SEXTO.- En fecha 04 de Abril de 2011, el LIC. DAMIAN HORTA VALDEZ en su calidad de autorizado por el C.P. GUSTAVO ADOLFO PEREZ ACUÑA, para efectuar promociones y atender requerimientos, evacuó la vista que se le realizó por parte de este colectivo dictaminador.

SÉPTIMO.- Analizado todo lo anterior por esta Comisión Dictaminadora, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, algunas que por ser de carácter documental no requieren diligencia especial para su desahogo, así como estudiados y valorados todos y cada unos de los argumentos vertidos en el desarrollo del mismo, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento procediéndose a la emisión del dictamen correspondiente por este Colectivo Dictaminador al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 10, 11, 12, 13 demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 23 fracción III, 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como el 106 del Reglamento General, la Legislatura del Estado a través de esta Comisión Jurisdiccional es competente para conocer y

resolver sobre la procedencia o no del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en contra de los denunciados y emitir el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Que la denunciante, Auditoría Superior del Estado, a través del C.P. GUSTAVO ADOLFO PEREZ ACUÑA Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado acreditó su personalidad jurídica en este procedimiento con la copia certificada de su nombramiento, y que la vía ejercitada para este tipo de procedimientos es la indicada.

TERCERO.-Que la denunciante, Auditoría Superior del Estado, a través del C.P. GUSTAVO ADOLFO PEREZ ACUÑA Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, sostiene en su denuncia que el Presidente Municipal C. JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, incurrió en responsabilidad administrativa por presuntas irregularidades consistentes en que:

1. Le resulta responsabilidad administrativa, pues de la revisión al rubro de egresos por concepto de Servicios Personales, específicamente a la cuenta 1306 de Liquidaciones e Indemnizaciones se observo que el Municipio realizo erogaciones que no cuentan con soporte documental, los registros realizados en póliza de diario numero 56, de fecha 30 de Julio de 2007, en donde se contabilizan los importes de \$90,000 y \$40,000, así como la documentación comprobatoria del pasivo. Cabe señalar que dichos importes corresponden a los Laudos de los CC. Laura Elena Sánchez Sánchez y Manuel Valenzuela Sánchez.

2. Obras aprobadas con recursos del Fondo III, por un monto total de \$490,000, ejecutadas por administración directa, de las cuales el Municipio expidió cheques de la cuenta bancaria numero 144918738 Bancomer, Fondo III por un monto total de \$235,636, soportados con recibos internos de Municipio, faltando de presentar facturas con requisitos fiscales de los contratistas o en su caso, listas de raya con nombre, firma y copia de identificación de cada uno de los trabajadores que participaron en las obras. (listando una relación de los mismos, consultable a foja 3 del propio expediente).

Respecto de la obra numero F1021, cabe mencionar que los cheques fueron expedidos al contratista pero este a su vez, presentas recibo simple integrado en la documentación comprobatoria expedido a nombre de Salvador Hernández Buendía, personal que realizo los trabajos de herrería, techado y colocación de escalera por \$46,000.

Cabe señalar, que el Municipio presento oficio s/n, suscrito por el Director de Desarrollo Económico y Social, sin fecha, en el cual menciona lo siguiente: "Que en lo referente a la comprobación financiera no existen facturas o listas de raya de los contratistas ya que estos no cuentan con registro formal ante autoridad alguna, por ello la Administración Municipal vía Tesorería pagaba solamente con recibos de egresos expedidos por la misma", anexando además las pruebas consistentes en:

1.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en copia certificada del nombramiento como Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, con la que acredita su personalidad.

2.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en copia certificada de la póliza de diario No. (D00056) de fecha 30 de Julio de 2007, por concepto de creación de pasivos; con la que se acredita la contabilización de los importes de \$90,000.00 y \$ 40,000.00, dichos importes corresponden a los supuestos Laudos de los C.C Laura Elena Sánchez Sánchez y Manuel Valenzuela Sánchez, prueba que relaciono con el punto 1, del hecho primero de la presente denuncia.

3.- LA DOCUMENTAL.- Que hace consistir en un desglose de las obras F1014, F1015 Y F1021, (las cuales e tiene aquí por reproducidas), con las que se acredita que se encuentran soportadas solamente con recibos internos del Municipio; prueba que relaciona con el punto 2, del hecho primero de la denuncia.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del oficio s/n, suscrito por el Director de Desarrollo Económico y Social, sin fecha, con la que se acredita el reconocimiento de la falta de comprobación con documentos con requisitos fiscales; prueba que relaciona con el punto 2, del hecho primero de la denuncia.

4.-LA PRESUNCIONAL.- Que se hace consistir, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la Auditoria Superior del Estado.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hace consistir, en todo lo que se actúe y las demás diligencias que se integren con motivo de la presente denuncia, y en todo lo que favorezca a los intereses que representa.

CUARTO.- Que el denunciado JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, en su escrito de contestación argumento en lo que a su interés legal procedía y que hizo consistir en :

1.IMPUGNACION AL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DE LA DENUNCIA.- ...Señalando que las notificaciones de los procedimientos que tengan por objeto el fincamiento de responsabilidades se harán de manera personal, entendiéndose por esta, la obligación del ente instructor de cerciorarse de que la persona a quien pretende notificársele del inicio de un procedimiento, debe ser la misma que la prevista como destinatario del emplazamiento, es decir que se trata indubitablemente de la parte demandada contenida en el auto de inicio...

2. LA DE PRESCRIPCION.-... Resultando que los hechos que indebidamente se denuncian como responsabilidad del suscrito, en el numeral uno del capítulo de hechos de la denuncia, ocurrieron de enero a septiembre del año dos mil siete, ya que este periodo es que fue fiscalizado, sin embargo no se especifica la fecha en la cual se dieron los hechos denunciados, tal y como se puede demostrar con la misma promoción de la ASE; se señala indebidamente que de la revisión al rubro de egresos por concepto de servicios personales, se observo que el municipio realizo erogaciones que no cuentan con soporte documental, mencionándose que dichos importes corresponden al pago de laudos, además se observo obras aprobadas con recursos del fondo III, donde denuncia la ASE de manera indebida que dichas obras falto presentar facturas con requisitos fiscales de los contratistas, o en su defecto lista de raya, sin que se pueda establecer que haya incurrido en responsabilidad, porque bajo protesta de decir verdad, no obtuve ningún beneficio propio, mucho menos provoqué daño alguno a la



Hacienda Municipal lo que desde luego niego lisa y llanamente, correspondiéndole a la parte promovente la carga de la prueba, el termino para haber promovido en forma oportuna fenecía de enero a septiembre de dos mil ocho, determinándose según la fecha de los actos denunciados, y suponiendo sin conceder que indebidamente se considerara que si hubo un daño o un beneficio personal, mismo que insisto niego que haya ocurrido, el termino de los tres años, fenecía en el mes de Septiembre de 2010; resultando que la denuncia fue presentada hasta el 23 de diciembre de dos mil diez, por lo que es extemporánea la misma; sin que pueda existir sanción alguna a mi persona.

3. LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-
... Toda vez que la ASE, es omisa en precisar de manera justificada en que consistió el daño ocasionado a la Hacienda Pública Municipal, o en el mejor de los casos cual fue el beneficio obtenido.

Asume como pruebas las consistentes en:

1.-LA PRESUNCIONAL.- Que se hace consistir, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hace consistir, en todo lo que se actúe y las demás diligencias que se integren con motivo de la presente denuncia, y en todo lo que favorezca a sus intereses , muy en especial las pruebas aportadas por la ASE.

En consecuencia y toda vez que este Colectivo Dictaminador estudio y valoró los argumentos y documentos en torno a este asunto, tanto de la parte actora que para el caso lo es la Auditoria Superior del Estado y del denunciado JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, llega a la conclusión de que:

1.-La Auditoria Superior del Estado, probo sus acciones, toda vez que de su escrito inicial de denuncia se desprende de manera clara el hecho de que el denunciado JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, nunca solventó las observaciones que se le realizaron con respecto a la falta de presentación de la documentación

comprobatoria en referencia a los Laudos que liquido con recursos de la Hacienda Pública Municipal, por lo que no existe la certeza jurídica de esta Comisión para tenerlos como prueba suficiente de solventacion.

2.- Que el C. JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ no solvento las observaciones relacionadas con la presentación de documentos que cumplieran con los requisitos fiscales en el rubro de obras aprobadas con recursos del Fondo III, resultando claro para esta Colectivo Dictaminador que el servidor público denunciado nunca vigiló que el ejercicio de los recursos públicos se hiciera con apego al presupuesto de egresos, y no vigiló que las erogaciones estuvieran soportadas por documentos idóneos de comprobación.

3.-En lo relacionado al denunciado JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, este Colectivo Dictaminador es de la opinión que sí incurrió en responsabilidad administrativa ya que, durante el desarrollo del procedimiento nunca desvirtúa el hecho de haber comprobado puntualmente todos y a cada uno de los montos que se erogaron con motivo de los pagos de laudos CC. Laura Elena Sánchez Sánchez y Manuel Valenzuela Sánchez, ya que siendo este un motivo de excepción para el fincamiento de responsabilidades nunca aportó los medios de prueba bastantes para darlo por solventado o comprobado,

más aun que tampoco demuestra con documento alguno el hecho de que en el pago de obras realizadas con recursos del Fondo III se haya procurado los medios de comprobación adecuados y que contaran con los requisitos fiscales que señala la normatividad correspondiente.

QUINTO.- Que derivado de lo anterior, y toda vez que de la valoración de todos y cada uno de los elementos aportados en el presente, esta Comisión de Dictamen considera que existen elementos suficientes para imponer una sanción administrativa al ex funcionario denunciado, por lo que se procede al análisis de los elementos de valoración que se deben de observar para motivar la imposición de sanciones, los cuales son:



- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, Considerando este elemento esta Comisión es de la opinión que para este caso existe daño a la Hacienda Pública Municipal, ya que, se realizaron erogaciones que nunca fueron comprobadas de manera idónea.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en este elemento de valoración se debe tener en cuenta que el infractor se desempeñó como Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, y que por lo tanto al ser la máxima representación política y administrativa del municipio obtenían un ingreso económico mayor al de los demás servidores públicos que integraban la Administración Municipal en comento.
- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, para el caso que nos ocupa se trata de la máxima autoridad de la Administración Municipal, lo que desde el punto de vista de este colectivo dictaminador infiere más responsabilidad, ya que, no tuvo la precaución de atender el manejo y seguimiento de los procedimientos que marca la normatividad correspondiente al manejo de los recursos toda vez que dejó de atender lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Zacatecas, que se refieren a las obligaciones y deberes que tiene todo servidor público en lo relacionado no solo al manejo de los recursos públicos sino a el respeto y honestidad con que se debe conducir su actuación en la función pública.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. En cuanto a este elemento este colectivo dictaminador considera que no se respetaron los procedimientos que regulan la aplicación, el uso y la debida comprobación de los recursos económicos que para las erogaciones deben de atenderse, ya que nunca se procuraron los medios para obtener los documentos idóneos para su debida comprobación.
- La antigüedad del servicio, Este elemento atiende a que la temporalidad del ejercicio de estos servidores públicos es trianual, por lo cual es un breve periodo, lo que implica a juicio de esta Comisión Dictaminadora, mayor responsabilidad en el manejo de recursos públicos.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; este elemento queda debidamente demostrado, ya que como se advierte en la denuncia del procedimiento de revisión por el ente fiscalizador, se le requirió para que solventara las observaciones, las cuales nunca fueron solventadas de manera puntual e idónea.
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones, para el caso que nos ocupa, se ha señalado que existe un daño a la Hacienda Pública Municipal.

Atendiendo a estos razonamientos se llega a la conclusión que, existen condiciones para aplicar algunas de las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEXTO.- Que toda vez que a juicio de esta Comisión de dictamen los elementos a valorar para imponer alguna sanción administrativa han quedado debidamente valorados, es pertinente mencionar que si bien el funcionario público denunciado incurrió en responsabilidad administrativa, también es cierto que causo un daño económico a la Hacienda Pública Municipal, por lo que es pertinente proponer a esta Soberanía Popular la aprobación de una sanción económica que se traduzca en una multa de 200 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas, toda vez que de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 44 fracción IV y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Zacatecas, esta sanción económica es procedente.

Por todo lo anterior, este Colectivo Dictaminador:



RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas promovida por el L.C. GUSTAVO ADOLFO PEREZ ACUÑA Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, en contra de JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, ex Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas por ser esta la vía adecuada.

SEGUNDO.- El L.C. GUSTAVO ADOLFO PEREZ ACUÑA, Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, probo todas y cada una de sus acciones en contra del denunciado C. JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, ex Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas.

TERCERO.- El C. JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, ex Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, no logró probar sus excepciones y defensas en este procedimiento, toda vez que nunca desvirtúa el hecho de haber solventado puntualmente las observaciones del ente fiscalizador que son materia de la denuncia que da origen a la solicitud de fincamiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO.- Se ordena dar vista e informar al Pleno de la H. Asamblea Legislativa para que apruebe el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas al ex Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, toda vez que han quedado comprobados los hechos materia de la misma, y derivado de ese Fincamiento se propone la aplicación de la sanción administrativa consistente en: APERCIBIMIENTO PÚBLICO que se deberá llevar a cabo por quien al momento de ejecutarla tenga la representación de esta Soberanía Popular; además de una sanción económica consistente en MULTA de 200 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, misma que se debe considerar como crédito fiscal y se deberá enterar en las arcas de la Tesorería Estatal mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución que se deberá llevar a cabo de acuerdo a la legislación aplicable, lo anterior con apoyo en lo estipulado en los artículos 41 y 44 fracción II y

46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

QUINTO.- Notifíquese al C. JUAN CARLOS SAUCEDO SANCHEZ, para que dé cabal cumplimiento al presente en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, esto con fundamento en el artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Zacatecas, aplicado de manera supletoria.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículos 205 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los C. Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 20 de Junio de 2011.

COMISIÓN JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

